



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Yunaris Mileth Oliveros Banqueth, Astrid Cecilia Molina Molina	02/02/2023	Auto Rechaza
08001418901920220075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aldimir Alberto Coronado Contreras	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aldimir Alberto Coronado Contreras	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Harvey Martinez Navia	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Harvey Martinez Navia	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Henry Rojas Mendez	02/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63653038-0e37-41c5-8239-eaf1323f0ccd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Eva Otero Martinez	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220108200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Eva Otero Martinez	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilfran Medrano Algarin	Ricardo Alexander Gomez Camacho	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilfran Medrano Algarin	Ricardo Alexander Gomez Camacho	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Cesar Augusto Lindado Heras, Rafael Antonio Carrera Lleras	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Cesar Augusto Lindado Heras, Rafael Antonio Carrera Lleras	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63653038-0e37-41c5-8239-eaf1323f0ccd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jeison Alfonso Lopez Rua, Jhon Jairo Carrascal Pantoja	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olver Jose Mendoza Correa	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olver Jose Mendoza Correa	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gina Paola Arias Flechas	Clemente Abel Salazar Suarez	02/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Donado Noriega	Moises David Borrero Barrios, Karen Salcedo	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Donado Noriega	Moises David Borrero Barrios, Karen Salcedo	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Infinity Resources Colombia S.A.S Y Otro	Comercializadora Camelof Express S.A.S	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Infinity Resources Colombia S.A.S Y Otro	Comercializadora Camelof Express S.A.S	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63653038-0e37-41c5-8239-eaf1323f0ccd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jean Pierre Mandonett Neuman	Y Otros Demandados, Paola Andrea Correa Conrado, Maria Silvana Nuñez Velez	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nina Esther Liñan Aroca	Sistemcobro S.A.S., Y Otros Demandados.-	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220091200	Monitorios	Hypercredito Sas	Leonardo Fabio Wilches Solano	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220097200	Verbales De Minima Cuantia	Betty Patricia Prieto Jimenez	Otros Demandados , Pedro Antonio Pelaez Orozco	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220055300	Verbales De Minima Cuantia	Hernando Peña Martinez	Emel Echeverria Romero, Luz Enith Echeverria Beleño, Ruby Bolaño	08/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220089500	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Perez Zapata	Juan Felipe Estrada Gonzalez	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

63653038-0e37-41c5-8239-eaf1323f0ccd



RADICADO: 0800141890192022-1117-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BRINSA SA  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS HERIBERTO CAMELO FRANCO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BRINSA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS identificado (a) con CC. 900653347-7, HERIBERTO CAMELO FRANCO identificado (a) con CC 8668600, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BRINSA SA y contra COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS identificado (a) con Nit. No. 900653347-7 y HERIBERTO CAMELO FRANCO identificado (a) con CC No. 8668600 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$18.645.957), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

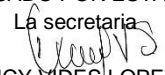
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1098735581 y T. P. N.º 277191 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1ace3c98c7a605b9606f9fe6ed62c5c42f1d468bc3f109a0674f04782863e**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-1104-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ARMANDO HARVEY MARTINEZ NAVIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ARMANDO HARVEY MARTINEZ NAVIA identificado (a) con CC. 18129216, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra ARMANDO HARVEY MARTINEZ NAVIA identificado (a) con CC No. 18129216 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$14.922.642), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

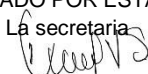
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556b8bce9e7042f1958ee27cbd66c3fdd4eb47273ecf13a789b5ce23eca8833**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192022-1097-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA Y JEISON ALFONSO LOPEZ RUA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 30 de enero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS contra JHON JAIRO CARRASCAL PANTOYA y JEISON ALFONSO LOPEZ RUA se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección del correo electrónico de los demandados y tampoco se manifestó que se desconocía tal información, todo lo contrario pues se manifestó bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos fueron informados de forma verbal por el endosante del título, sin embargo estos no se indicaron en la demanda.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

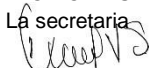
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la abogada KATHERINE PAOLA JIMENEZ LAVALLE identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.143.467.510 y T. P. N.º 384.177 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836fca9712ff4696cd59ae6fda9fb7480cfb517c6767a624961baabda3570f0**

Documento generado en 04/02/2023 12:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-1082-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIA EVA OTERO MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JULIA EVA OTERO MARTINEZ identificado (a) con CC. 50914473, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra JULIA EVA OTERO MARTINEZ identificado (a) con CC No. 50914473 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$8.212.122), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

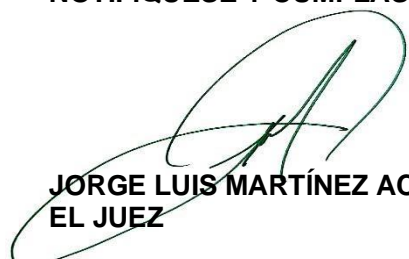
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por concepto de los intereses de plazo toda vez que el pago de estos no fue pactado en el título valor.

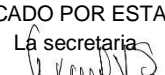
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140889499 y T. P. N.º 332585 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5666ad2ade36d0b4f8fe4da1ddfaaca281fbe9c68b7d878ffd05d2f50c2138**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-1066-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: OLVER JOSE MENDOZA CORREA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTÍA FINANCIERA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OLVER JOSE MENDOZA CORREA identificado (a) con CC. 10.966.074, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS y contra OLVER JOSE MENDOZA CORREA identificado (a) con CC No. 10966074 por la suma de UN MILLON SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.070.390), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). JULIAN BARRETO HERRERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1001866534 y T. P. N.º 388796 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3143b3fc98bb5253edcd8b512a5784cca2ad6914eb27aaaf757838d9ca3877**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-1050-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA  
DEMANDADOS: MOISES DAVID BORRERO BARRIOS y KAREN SALCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MOISES DAVID BORRERO BARRIOS identificado (a) con CC. 1002497034 y KAREN SALCEDO identificado (a) con CC 1045671973, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA contra MOISES DAVID BORRERO BARRIOS identificado (a) con CC No. 1002497034 y KAREN SALCEDO identificado (a) con CC No. 1045671973 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de junio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

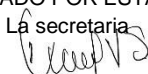
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045726883 y T. P. N.º 305379 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80761818d1b0e54e91da373446247f935b634e7d81dc316ad260f2225bd6f8**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Ref: 0800141890192022-00997-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GINA PAOLA ARIAS FLECHAS  
Demandado: CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 3 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda observa el despacho que la señora GINA PAOLA ARIAS FLECHAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra el señor CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ, sin embargo al revisar las pretensiones de esta demanda se observa que se reclama el pago de unos perjuicios enmarcados dentro del concepto de daño emergente, reclamando dentro de estos una sumas de dinero que ha tenido que pagar la demandante por cánones de arrendamiento.

No obstante, como nos encontramos en una ejecución en la que se reclama una obligación de hacer y además se persigue el reconocimiento de perjuicios por la inejecución de un acto, los perjuicios que deben reclamarse son los compensatorios, "los cuales tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial"<sup>1</sup>, así mismo observamos que el art 428 del C.G.P, también señala que el tipo de perjuicios que se reclama por la ejecución o no de un hecho son los compensatorios y que para su reclamación estos deben estimarse bajo juramento, se cita la norma:

***EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.*** *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (subrayado fuera del texto)*

*Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*

*Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.*

Por lo anterior se hace necesario inadmitir esta demanda para que el demandante adecue debidamente las pretensiones y además aporte el respectivo juramento estimatorio pues a pesar de que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva dicho requisito es necesario pues lo señala la norma citada en precedencia debido que se persigue el pago de perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
Carrera 44 No 38-11 Piso 4, Edificio Banco Popular  
J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO



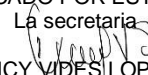
Ref: 0800141890192022-00997-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GINA PAOLA ARIAS FLECHAS  
Demandado: CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.129.966.170 y T. P. N.º 246.205 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e33d2f1c04d818304094ec51de90a483bd38cba135242fdb139e63dea4ad1**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0993-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: NINA LIÑAN AROCA  
DEMANDADOS: SYSTEMGROUP S.A.S y COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS.

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c603cd65a01e5815839c99c34fb6278793f856035f5bdf25c34abd32427025**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302820220097200  
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BETTY PATRICIA PRIETTO  
DEMANDADO: PEDRO PELAEZ OROZCO E INES SALCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia de la referencia, se observa que el mismo resulta inadmisibile por cuanto, si bien se allega el certificado especial de Instrumentos públicos y folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, el despacho observa que los mismos tiene fecha de expedición de Febrero de 2022 y la demanda fue presentada en Noviembre de 2022, transcurriendo aproximadamente 10 meses entre la expedición del certificado y la presentación de la demanda.

La finalidad de esta prueba, es que el operador de justicia tenga conocimiento de quienes son los titulares de derechos reales sobre el bien, y por ende contra quien debe dirigirse la demanda de pertenencia, en este caso, no puede este despacho tener certeza sobre el actual propietario del inmueble, en razón a la vigencia de los documentos que se allegan para tal fin, además de lo anterior, se observa en las anotación No, 5 del folio de matrícula inmobiliaria que se indica a los señores María Duran de Hernández, Daniel Hernández como titulares de derecho real del dominio sobre el inmueble a usucapir, situación que no se menciona en la demanda, y sobre la que debe dar claridad en los hechos el demandante, pues en caso que estas personas ostenten derecho reales sobre el bien, la demanda deberá dirigirse también contra estos, también se registra anotación No. 4 con la que se inscribió demanda de pertenencia, la cual no ha sido cancelada.

Sumado a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte actora omitió tener en cuenta lo previsto por el art. 26 del C.G.P, que en su numeral 3 establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, en atención a esto y a fin de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá allegarse el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

Inadmítase la presente demanda a fin que se subsane lo anotado en la parte considerativa de este proveído, allegando los documentos requeridos, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001405302820220097200  
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BETTY PATRICIA PRIETTO  
DEMANDADO: PEDRO PELAEZ OROZCO E INES SALCEDO

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742775a19577670f5f4489bcf21c5aa5e98eee30600894622c286deebc9827**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Ref: 0800141892022-0957-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JHON HENRY ROJAS MENDEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 2 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

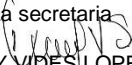
**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JHON HENRY ROJAS MENDEZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af6e9033415a964a91fa335a742900acb39f68be29b97b3ee1ef32facea559**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00921-00  
PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
DEMANDANTE: JEAN PIERRE MADONNET  
DEMANDADOS: MARIA VELEZ SEÑA Y OTROS

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero dos (02) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal de Simulación, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Sumado a lo anterior, encontramos que el demandante no solicitó práctica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516e0c3e4b258043c87143ce98a9f9641ddef02d2eb225facd76ca2e519e658**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0912-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: HYPERCREDITO S.A.S  
DEMANDADOS: LEONADO FABIO WILCHES

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso monitorio, en el que no se solicitó práctica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e4adbe302a34ac89f679c9e52c5d6c40125751df61793e007140554e407c1**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0895-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ ZAPATA  
DEMANDADOS: JUAN FELIPE ESTRADA GONZALEZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que se pretende la prescripción del contrato (gravamen) de prenda sin tenencia constituido sobre la motocicleta de placas GCQ-64ª.

El demandante, a través de su apoderado, indica en los hechos de la demanda que, al presentarse el hurto de la motocicleta, solicitó la cancelación de la matrícula, petición que le fue negada al encontrarse una prenda vigente sobre el automotor.

Omite el demandante al referir los hechos de la demanda, señalar las condiciones de la obligación principal que dió lugar a la prenda, hechos que resultan fundamentales para evaluar la prosperidad de las pretensiones frente a la extinción por prescripción de la prenda.

Así las cosas, considera este despacho que existe falta de claridad en los hechos de la demanda, por lo que habrá lugar a inadmitirla con fundamento en lo reglado por el Art. 90 numeral 1.

Consecuencia de lo anterior es que se procederá a mantener la demanda en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2985d5ac06583d408d5532407b4ef449cdeb236125e4df94ff19e4c9e4a983**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Ref: 0800141892022-0815-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

Demandado: YUNARIS MILETH OLIVEROS BANQUEYT y otra

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero dos (2) de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

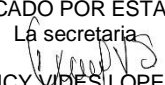
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra YUNARIS MILETH OLIVEROS BANQUET Y ASTRID CECILIA MOLINA MOLINA, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776e2426ad300883c0e9e257b85f31c431c0ef3c7307a6e303b added30ed3396f**

Documento generado en 04/02/2023 12:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220075300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: ALDIMAR ALBERTO CORONADO CONTRERAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALDIMAR ALBERTO CORONADO CONTRERAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALDIMAR ALBERTO CORONADO CONTRERAS con C.C. 72.217.085, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.445.754), por concepto de capital del Pagaré No. 55-040-3819613.
- b) Más los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220075300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: ALDIMAR ALBERTO CORONADO CONTRERAS

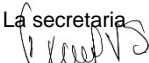
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37735b276bec2dd4edd7de303d4ea86446ce9ac021b8217e3dc9ef6054f046d**

Documento generado en 05/10/2022 06:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220074200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN  
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado EDILFRAN MEDRANO ALGARIN mediante apoderado (a) judicial, en contra de RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En la demanda allegada a este despacho en el acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto del capital de la letra de cambio, los intereses de plazo y los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación. En el título ejecutivo aportado con la demanda no figura que las partes hayan acordado intereses de plazo, lo cual es un requisito para la exigir el pago de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por EDILFRAN MEDRANO ALGARIN en contra de RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO con C.C. No. 1.045.680.667 y, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo por el motivo



RADICADO: 08001418901920220074200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILFRAN MEDRANO ALGARIN  
DEMANDADOS: RICARDO ALEXANDER GOMEZ CAMACHO

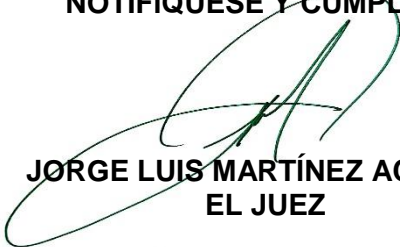
**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

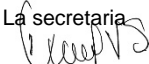
**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Téngase a LEONARDO ANDRES ANGULO NAVARRO, con cédula de ciudadanía No. 72.182.411 y T. P. No. 138.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76cf18557d4350c19ccc5b3c03256e49063f083d461547d2a20121c7540caa**

Documento generado en 05/10/2022 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 08001418901920220073500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra de CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S. en contra de CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS con C.C. No. 4.992.270 y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS con C.C. No. 7.415.705, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS VENTITRÉS M/L (\$10.078.823), por concepto del Pagaré No. 33326056, discriminados así:
  - Por concepto del capital del pagaré la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.477.389).
  - Por concepto de los intereses de plazo causados por el incumplimiento de la obligación, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.601.434)
- b) Más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920220073500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S.  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS Y RAFAEL ANTONIO CARRERA LLERAS

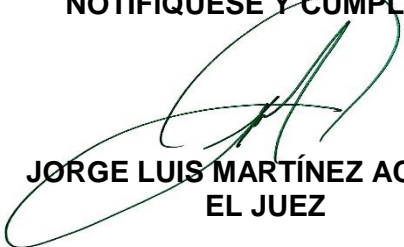
**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

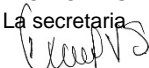
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, con cédula de ciudadanía No. 8.636.080 y T. P. No. 136.875 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a2386ea56d52ec00eb743b4cfdec96024f66785465bf792f9e2fc3e2362912**

Documento generado en 05/10/2022 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220055300  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ  
DEMANDADOS: EMEL ECHEVERRIA ROMERO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Febrero 2 de 2023

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado sobre la vivienda ubicada en la calle 36B No. 20-17, promovida por HERNANDO PEÑA MARTINEZ. como arrendador, contra EMEL ECHEVARRIA ROMERO, RUBY BOLAÑO CANO y LUZ ENITH ECHEVERRIA BELEÑO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Antonio Fernández Yepes, identificado con c.c No. 8.692.400 y T.P No. 54.427 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Febrero 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3ea4e79f6fdea099c2e1843c0d0a8b29b7b54fdda747c564099122df2bc82**

Documento generado en 02/02/2023 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**